



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Miércoles 1 de junio

Número 122

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Excmos. Sres.: Habiéndose padecido error de redacción en la Orden de 11 de mayo actual sobre abono a los Ayuntamientos del impuesto sobre destilación de alcoholes, se publica a continuación debidamente rectificad.

Suprimido actualmente el abono a los Ayuntamientos del impuesto autorizado en el artículo 485 de la vigente Ley de Régimen Local sobre destilación de alcoholes, que verifique la Comisión de Compra de Excedentes de Vinos, en virtud de resolución dictada con carácter transitorio por el Ministerio de Hacienda con fecha 14 de octubre de 1954, y visto el problema económico que esta situación crea a las Corporaciones municipales, es llegado el momento de resolver sobre la cuestión planteada.

Siendo indiscutible el derecho de los Ayuntamientos al percibo de tal impuesto, y demostrando la realidad que las operaciones de venta realizadas por la expresada Comisión superan con signo positivo las previsibles esperanzas, ha de arbitrase un medio de compensar equitativamente a aquéllos de las cantidades dejadas de ingresar en sus erarios como consecuencia de la supresión interina del abono del impuesto mencionado, y que en los municipios radicantes en zonas vitivinícolas constituye uno de los ingresos

más importantes de sus presupuestos.

Por tanto, parece justo y de absoluta equidad el que la Comisión de Compra de Excedentes de Vino reserve cincuenta céntimos de peseta por litro de alcohol absoluto de su propiedad que se obtenga, y a medida que se vaya vendiendo, con destino a restablecer el impuesto aludido. Ahora bien, la citada Comisión ha destilado una cantidad de vino para convertirlo en alcohol muy superior a la que en circunstancias normales se hubiera destilado por los fabricantes particulares, y no sería justo que los Ayuntamientos obtuviesen un beneficio por dicha circunstancia, máxime considerando que muchos fabricantes habrán satisfecho el impuesto correspondiente al Ayuntamiento respectivo.

Coordinando todos estos factores —interés y pretensión legítima de los Ayuntamientos, de una parte, y de otra, las circunstancias especiales que concurren en las operaciones efectuadas por la Comisión de Compra de Excedentes de Vino—, procede adoptar una fórmula armónica y equitativa, que no puede ser otra que la de abonar a los Ayuntamientos el impuesto autorizado sobre la destilación de alcoholes en la misma o sensiblemente análoga cuantía que aquella que han venido percibiendo en campañas vitivinícolas anteriores, extremo éste que habrá de acreditarse cumplidamente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo interesado por el Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica de la misma, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Compra de Excedentes de Vino vendrá obligada a constituir un fondo especial por un importe de cincuenta céntimos de peseta por litro de alcohol que haya vendido desde que empezó a funcionar y el que venda durante la campaña vitivinícola actual, a fin de satisfacer de dicho fondo a los Ayuntamientos el importe que pueda corresponderles.

Segundo.—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino una certificación expedida por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno de su Alcalde-Presidente, acreditativa de la cantidad percibida por este impuesto durante las tres últimas campañas anteriores a la actual, así como la cantidad que por dicho concepto han percibido durante la presente campaña, por haber satisfecho el impuesto directamente los fabricantes de alcoholes situados en el término municipal respectivo.

Tercero.—La Comisión de Compra de Excedentes de Vino, a la vista de las certificaciones a que se refiere el apartado anterior, y deducido lo que hubiesen percibido en la presente campaña por el mismo concepto, procederá a satisfacer a

cada Ayuntamiento, con cargo al fondo antes mencionado, una cantidad equivalente a la media de las tres campañas anteriores.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1955.—Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Hacienda, Comercio, Agricultura y Presidente de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino.

(Dél B. O. del E.—Núm. 147)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 5/55 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación. (a) y (b).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (b).

Aceite de huesos de frutos (a) y (b).

Aceite de oliva (a), (b) y (c).

Aceite de orujo (a) y (b).

Aceite de pepita de uva (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (b).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Ácidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas (a) y (b).

Grasas de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos. (a) y (b).

Oleína (a) y (b).

Orujo graso.

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (b).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Cereales y derivados

Harina de centeno (i).

Harina de trigo. (i).

Trigo (j).

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Frutos y frutas

Aceituna. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).

Limón (f).

Naranja (f).

Ganado

Burras y burros garañones (g).

Metales y derivados

Chatarra de acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Pimentón (e).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (d).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (1)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes.

Arroz C. A. T. (IV).

Azúcar (IV).

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas conumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce, tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescado salpreso (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pes-

cado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma Isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, debiendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada Isla.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumos, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de la notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea en ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autori-

zado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivarero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes; cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás casos también se empleará la guía única.

(i) Si el transporte no es por ferrocarril o vía marítima deberá usarse el «conduce» desde fábrica o molino con destino a localidades de la provincia o provincias limítrofes.

Quando el transporte se realice por carretera, desde molino maquilero y desde fábricas de harinas al domicilio del productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito del «conduce», siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C-1, y en el otro,

del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 6 de abril de 1955, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos, 12 de mayo de 1955.—
El Gobernador Civil, Jesús Pesada Cacho.

Diputación Provincial

Anuncio de concurso

Aprobado por el Pleno de la Excelentísima Diputación Provincial el pliego de condiciones económico-administrativas que ha estado expuesto al público, durante el plazo de ocho días en el Negociado de Subastas, y que continúa a disposición de cuantos quieran examinarle, durante el plazo de licitación, conforme a lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se convoca Concurso para la adquisición de géneros para atender a las necesidades del Hospital Provincial Médico Quirúrgico, y para lo cual existe en el presupuesto vigente la consignación necesaria.

Relación de géneros objeto del Concurso

1.560 metros de tela blanca para sábanas, en ancho de 1'60.

360 id. de tela blanca para fundas de almohadas, en ancho de 0'80.

450 id. de granito para servilletas y toallas, de 0'50 de ancho.

200 id. de cruzadillo para batas de Médicos y Hermanas, de 0'80 de ancho.

200 de tela blanca corriente para batas de Enfermeros, de 0'80 de ancho.

6 docenas de paños de cocina oscuros, de 48 por 48.

10 docenas de paño de cocina blancos, de 48 por 48.

60 metros de tela buzos.

300 id. de dril azulina para batas y delantales de cocina.

200 colchas blancas, sin fleco, de 1'80 de ancho.

50 mantas.

Los géneros deberán ser servidos en el Hospital Provincial Médico Quirúrgico, siendo la recepción de los mismos de las diez a las trece horas, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la adjudicación definitiva.

Podrán tomar parte en este Concurso todas las personas naturales o jurídicas, que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 3.º del citado Reglamento, y no se hallen incursas en las causas de incapacidad e incompatibilidad que señalan los artículos 4.º y 5.º del mismo, siendo nulo el contrato que se celebre con persona que no se hallare en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar o que estuviere incurso en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad para ser contratista.

Los concursantes deberán presentar los documentos que justifiquen las condiciones arriba expuestas y todos aquellos que estimen convenientes, así como declaración jurada de no hallarse comprendidos en las incompatibilidades e incapacidades señaladas en los artículos 4.º y 5.º, y muestras de los distintos géneros con indicación de la casa fabricante.

Las ofertas, acompañadas de las muestras y documentación, deberán hacerse en pliego dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, pudiendo referirse a uno o varios artículos.

El precio de los artículos se entenderá puesto en los almacenes del Establecimiento, siendo el importe de los anuncios de cuenta de los adjudicatarios.

La garantía provisional será de

2.300 pesetas. Esta fianza deberá constituirse en metálico en la Depositaria de Fondos de la Diputación Provincial.

La garantía definitiva se formará incrementando la provisional hasta 4.600 pesetas.

El plazo para presentar proposiciones será el de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los interesados podrán asistir a la subasta por sí o por mediación de tercera persona, con poder notarial al efecto que habrá de ser bastanteado a cargo del licitador, por el Secretario de la Corporación o, en su ausencia, por el Oficial Mayor Letrado de la misma, y, en defecto de ambos, por el Letrado que la Corporación designe, y no podrá estar afectada de incapacidad o incompatibilidad, a tenor de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento.

Para la simple presentación de las plicas no se necesitará acreditar personalidad alguna.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Excelentísima Diputación Provincial durante los días hábiles expresados y horas de diez a doce, bajo sobre cerrado y lacrado en cuya cubierta se hará constar, con caracteres bien legibles «Proposición para tomar parte en el Concurso convocado por la Excm. Diputación Provincial de Burgos para el suministro de géneros al Hospital Provincial Médico-quirúrgico».

La apertura de plicas, se verificará el día hábil inmediato siguiente a aquél en que haya expirado el plazo de presentación de pliegos y a las doce horas en el Palacio Provincial, por la Mesa del Concurso constituida por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue, y el Sr. Secretario que dará fe del acto, verificándose la apertura de los pliegos por el orden de presentación.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

D...., vecino de...., enterado del anuncio que se publica en el B. O. de la provincia, correspondiente al día...., y de las bases y condiciones económicas y administrativas que han de regir para el concurso de suministro de géneros al Hospital Provincial Médico quirúrgico, se compromete a suministrarlos en las condiciones exigidas y con sujeción a las muestras que se acompañan, al precio de.... (Se indicará el precio para cada una de las clases de tela).

Fecha y firma del licitador.

Burgos, 10 de mayo de 1955.—
El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Extracto de las actas de las sesiones extraordinarias celebradas en este Colegio el día 27 de mayo de 1955.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Tomó posesión del cargo de Presidente efectivo de este Colegio y de la Junta de Gobierno, D. Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, Vicepresidente que era de la misma.

Se ofreció en su nuevo cargo, para el que recientemente fué designado por Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, a todos los Colegiados, Autoridades y Entidades relacionadas con la vida local, pidiendo la colaboración y concurso que por su parte pone a la disposición de Superiores y compañeros.

En sesión extraordinaria celebrada seguidamente, se procedió a la elección de un vocal representante del Cuerpo de Interventores, que está vacante desde el cese de don Jesús Aranda Navarro, resultando elegido D. Federico Fernández-Tropa y García, Jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Fuera de convocatoria se acordó aprobar el programa de actos de la Semana de Estudios, facultando a la Presidencia para la gestión de cuantos asuntos sean necesarios a este respecto.

Burgos, 28 de mayo de 1955.—
El Presidente, Manuel de Benavides y de la Pola.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 23 de septiembre de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano y don Alberto Ortega Gordejuela; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Arsenio Martínez Martínez.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por D. Mariano Jáuregui Mier, mayor de edad, tejero y vecino de Regumiel de la Sierra, defendido y representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó al recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 30 de diciembre de 1952, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Letrado don Domingo de Arrese.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remi-

tido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el recurrente, don Mariano Jáuregui Mier, dirigió al Ayuntamiento, en 10 de enero de 1953, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado en 30 de diciembre 1952, el que alega que, como vecino de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 25 de enero de 1953, no acceder a lo solitado por el recurrente por no reunir las condiciones que preceptúa la vigente Ordenanza municipal reguladora de esos aprovechamientos acuerdo, que fué notificado en 10 de marzo, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representado por el Letrado don Nicolás Montero Barral, el citado vecino de Regumiel de la Sierra, don Mariano Jáuregui Mier, presentó ante el Tribunal en 4 de abril de 1953, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que el recurrente es nacido vecino de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecino beneficiario de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior, de la exclusión de la lista de beneficiarios del reparto de pinos al recurrente y recurso de reposición interpuesto calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y

alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación del vecino recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análogos al del recurrente, y termina la demanda suplicando se revoque el sorteo de pinos de privilegio y sustaba celebrada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el día 30 de diciembre de 1952, con su acuerdo confirmatorio de 18 de enero de 1953, por el que se privó del lote correspondiente a mi poderdante don Mariano Jáuregui Mier, declarando por el contrario que éste tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados el 30 de diciembre de 1952, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra que lo han disfrutado y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a

virtud del personamiento anterior coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se le excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuantía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir al recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas al recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía al recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, se-

ñalándose por este Tribunal el día 22 de septiembre para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo ponente el señor Vocal del Tribunal don Arsenio Martínez Martínez.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que el actor interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor del demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como el recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero: Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 85 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto

Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resulta claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, el hoy recurrente tenía ya un derecho adquirido a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por don Mariano Jáuregui Mier y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos del reclamante, el sorteo de pinos de privilegio celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 30 de diciembre de 1952, por el que se privó del lote correspondiente a don Mariano Jáuregui Mier, declarando que dicho señor tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los

efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Alberto Ortega.—Ernesto Ruiz.—Arsenio Martínez.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente en Burgos, a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Briviesca

El Ayuntamiento pleno, en uso de las atribuciones que concede el artículo 122, número 2.º, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, acordó, por unanimidad de todos sus componentes, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de mayo actual, aprobar el plano topográfico parcial de ensanche y extensión de esta población, en prolongación de la zona Norte, a partir de la Avenida de los Reyes Católicos hasta el arroyo llamado de Valderrueda, entre el camino local de Briviesca a Cornudilla, y prolongación de la calle Pedro Ruiz, cuyo plano ha sido formado por el Aparejador municipal, y queda expuesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinado por los interesados a quienes afecte la ocupación de terrenos, expropiación y alineación, con motivo de las nuevas vías públicas que se establecen y servicios consiguientes, y presentarse cuantas reclamaciones o reparos se crean oportunos por los que se consideren perjudicados, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Briviesca, 28 de mayo de 1955.
El Alcalde, Marino L. Linares.

Ayuntamiento de La Aguilera

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público en la Secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentarse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen oportunas oportunas, conforme establece el artículo 694 de la Ley de Régimen Local, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Las citadas Ordenanzas, entrarán en vigor, a partir de 1.º de enero de 1956.

Ordenanzas que se citan

Derechos y Tasas sobre el servicio de Mataderos.

Arbitrio sobre el consumo de vinos comunes o de pasto.

Idem sobre carnes, volatería, caza, pescados y mariscos finos.

La Aguilera, a 27 de mayo de 1955.—El Alcalde.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Aranda de Duero D. Eloy Hernando Gómez, Recaudador de Contribuciones, en dicha Zona,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos de Derechos Reales, a la Hacienda pública, correspondiente al año de 1954, se ha dictado, con fecha 25 de mayo de 1955, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal, se celebrará el día 23 de junio de 1955, en la Sala Audiencia del Juzgado, a las doce horas.

Deudor que se cita

Lorenzo del Val Pascual.—Tierra de cereales de secano, al pago de La Lobera, de esta jurisdicción, de cabida 28'80 áreas, linda N. Rufino

Sacristán y Vicente Tobes, S. camine, E. Fernando Rojo y hermanos y O. arroyo. Está situada en el polígono 1, parcela 368 de los planos del Ayuntamiento, valorada en 495 40 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a No existiendo inscritos títulos de dominio, el rematante deberá promover la inscripción por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia. Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Aranda de Duero, a 25 de mayo de 1955. — El Recaudador, Eloy Hernando.

Junta administrativa de Los Valcárceres

Habiéndose acordado por esta Junta la venta de una casa de su propiedad, sita en el barrio de Santiago, número 5, se anuncia por el presente a fin de que el que se considere perjudicado presente ante la citada Junta las reclamaciones pertinentes, en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los Valcárceres, 23 de mayo de 1955. — El Presidente, Mariano Diez.

Anuncios Particulares

Parque de Sanidad Militar de la sexta región

El próximo día 23 de junio, a las doce horas, se celebrará en este Parque subasta para la adquisición de material sanitario con destino a Unidades Sanitarias, Cuerpos y Hospitales.

Los industriales que no radiquen en esta plaza pueden solicitar la relación y pliegos de condiciones de esta subasta; los industriales y representantes de esta plaza pueden tomarlos del tablón de anuncios de este Establecimiento todos los días laborables, de nueve a trece horas.

El importe de los anuncios por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos, 27 de mayo de 1955.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS EN LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, PLANTA BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas ordinarias: el 2% interés anual

En imposiciones a plazo año: el 3%

En imposiciones a plazo 6 meses: el 2'50%

En cuentas corrientes vista: el 1%

Ahorro escolar: Para los niños que acuden a las escuelas.

Imposición máxima mensual 30 pesetas



Oficina donde está instalada la Caja de Ahorros Municipal, en Aranda de Duero